

060578



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

con anexo 1
copia simple de la esc.

2015 NOV 13 PM 4 23

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES
Insurgentes Sur #1143
Col. Noche Buena
Delegación Benito Juárez
CP. 03720, México, D.F.

Asunto: Se presentan comentarios al "Anteproyecto de modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales".

El suscrito, MIGUEL OROZCO GÓMEZ, representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión ("CIRT"), personalidad que acredito mediante la copia certificada de la escritura pública número 47,306, otorgada ante la fe del Lic. Maximino García Cueto, Notario Público número 14 del Distrito Federal, la cual se acompaña al presente escrito como Anexo 1; atentamente comparecemos ante ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto" o el "IFT" indistintamente) a exponer los siguientes antecedentes y comentarios:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el día 27 de febrero de 2014 ese Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos Generales en Relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En Materia De Telecomunicaciones" (los "Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales" ó los "Lineamientos" indistintamente).

SEGUNDO. Que el día 19 de octubre de 2015 ese Instituto publicó en su portal de internet <http://www.ift.org.mx/> para consulta pública el "Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales" (el "Anteproyecto"), del cual, y por medio de este escrito vengo a dar comentarios, en los siguientes términos:

II. COMENTARIOS AL CONTENIDO PROPUESTO EN EL ANTEPROYECTO.

1. Respecto la adición de un segundo párrafo al artículo 10 de los Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales.

Para efectos de presentar los comentarios, se realiza una división del párrafo propuesto para adición en el Anteproyecto en tres partes, como sigue:

*“Cuando se actualice el supuesto referido en el párrafo anterior, el Concesionario de Televisión Restringida deberá retransmitir la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica del servicio de televisión restringida que presta (**Parte 1**). En caso de que ninguna señal se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su Misma Zona de Cobertura Geográfica deberá retransmitir alguna que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa (**Parte 2**). En caso de no presentarse alguno de los supuestos anteriores, podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas (**Parte 3**).”*

(lo resaltado es propio)

- a. Comentario a la Parte 1 “Cuando se actualice el supuesto referido en el párrafo anterior, el Concesionario de Televisión Restringida deberá retransmitir la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica del servicio de televisión restringida que presta”:

Respecto a esta parte del párrafo propuesto en el Anteproyecto, se hace notar a ese Instituto que es pertinente aclarar que para el caso que exista duplicidad de señales en la misma zona de cobertura, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal (el “Concesionario TV Restringida”) pueda optar por retransmitir cualquiera de las señales radiodifundidas duplicadas.

No obstante, la propuesta de modificación en esa Parte 1 no es clara y debe completarse, ya que (i) no precisa que aplica para el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal y en su lugar se refiere solamente a Concesionarios de Televisión Restringida, (ii) no establece claramente que el Concesionario TV Restringida Terrenal podrá optar por cualquiera de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura que se encuentren duplicadas y, (iii) debe aclarar que las señales radiodifundidas que en su caso se transmitan en la misma zona de cobertura se refiere tanto a la zona de cobertura concesionada para la señal radiodifundida como a la zona de cobertura de la Concesionaria de TV Restringida Terrenal, teniendo que ser estas dos zonas de cobertura geográfica las mismas.

Por lo anterior, se propone un párrafo que sustituya al propuesto en el Anteproyecto, como sigue:

“Cuando se actualice el supuesto referido en el párrafo anterior, el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal deberá retransmitir a su opción, la señal que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la Misma Zona de Cobertura Geográfica tanto del radiodifusor como del servicio de televisión restringida que presta”.

- b. **Comentario a la Parte 2. “En caso de que ninguna señal se radiodifunda desde alguna localidad que se encuentre en su Misma Zona de Cobertura Geográfica deberá retransmitir alguna que se radiodifunda desde cualquier localidad que se encuentre en la misma entidad federativa”:**

Respecto a esta parte del párrafo en el Anteproyecto, se hace notar a ese Instituto que la redacción propuesta:

1. **Genera obligaciones adicionales a las establecidas en la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones publicada el 11 de junio de 2013 (la “Reforma Constitucional en Telecomunicaciones”) y en los Lineamientos.**

Lo anterior, ya que contempla **un supuesto legal no establecido en el artículo transitorio OCTAVO** de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, y en los artículos 4 y 5 de los Lineamientos transgrediendo el principio de simetría legal contenido en la regla de retransmisión, comúnmente conocida como regla Must Carry-Must Offer, obligando al Concesionario TV Restringida Terrenal que retransmita una señal en una zona de cobertura en la cual ningún Concesionario TV Abierta radiodifunde. Para mejor entendimiento, dichas disposiciones establecen:

Reforma Constitucional en Telecomunicaciones

“TRANSITORIOS

OCTAVO. *Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:*

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura



geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. [...]”.

Lineamientos Generales sobre Retransmisión de Señales

“Artículo 4.- La obligación por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida consistente en permitir la retransmisión de Señales Radiodifundidas, conlleva la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida de realizar dicha retransmisión en la Misma Zona de Cobertura Geográfica sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del Concesionario de Televisión Radiodifundida.”

Artículo 5.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal están obligados a retransmitir las Señales Radiodifundidas de cualquier Concesionario de Televisión Radiodifundida únicamente dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde.”

(lo resaltado es propio)

2. Pretende establecer nuevos derechos y obligaciones a los regulados, generando incertidumbre jurídica en los sectores involucrados y atribuyéndose facultades legislativas inadecuadamente.

Lo anterior es así toda vez que dicho segunda parte del lenguaje propuesto causará confusión e incertidumbre jurídica a los sujetos regulados por los Lineamientos, modificando sustancialmente las cargas contenidas en la regla de retransmisión, las cuales al día de hoy establecen que para que un Concesionario TV Restringida tenga la obligación de retransmitir una señal en una zona de cobertura geográfica específica, es necesario que en ésta se radiodifunda una señal por un Concesionario de TV Abierta, por lo que se modifica una condición sine qua non establecida en la propia Constitución.

Adicionalmente se violenta el estado de derecho establecido en nuestra Constitución afectando también otros derechos fundamentales tanto de concesionarios radiodifusores como de Concesionarios de TV Restringida, incluyendo derechos de autor de estos y de

otros titulares de la programación incluida en las señales, así como el derecho a la información, libertad de expresión y libertad programática de estos .

De aprobar esta propuesta de adición se crearía un supuesto legal no establecido en los Lineamientos y la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, por lo que lo procedente es eliminar completamente esta parte del Anteproyecto, ya que sería anticonstitucional su inclusión.

c. **Comentario a la Parte 3. “En caso de no presentarse alguno de los supuestos anteriores, podrá retransmitir cualquiera de las señales duplicadas”:**

Este supuesto no es claro, ya que de no es de no existir señales radiodifundidas en la Misma Zona de Cobertura o fuera de esta, no es posible que aplique el supuesto preestablecido en la Constitución. En todo caso, pareciera que a Parte 1 del del párrafo propuesto en el Anteproyecto y la modificación que se propone en el presente escrito, cubrirían plenamente cualquier supuesto de duplicidad que se pueda presentar en términos del transitorio **OCTAVO** de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto, pedimos atentamente se sirva:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad del suscrito, en mi carácter de representante legal de la CIRT, con base en las copias simples del poder adjunto al presente como **Anexo 1** y tener por presentados, mediante el presente escrito los comentarios al Anteproyecto.

SEGUNDO.- Realizar las modificaciones pertinentes al Anteproyecto, de conformidad con los comentarios expuestos en el presente escrito.

México, Distrito Federal a 13 de noviembre de 2015

Cámara Nacional de la Industria de Radio y
Televisión



MIGUEL OROZCO GÓMEZ

Director General